

SECCIÓN SEGUNDA
EL MARCO NORMATIVO DE LA
LIBERTAD SINDICAL EN EL DERECHO CHILENO

5. LA LIBERTAD SINDICAL EN EL DERECHO CHILENO

Entre 1998 y el año 2000, el Congreso Nacional aprobó la ratificación de los convenios básicos de libertad sindical,²⁹ con lo que el Estado de Chile —ya obligado a darles cumplimiento de acuerdo a los pronunciamientos del Comité de Libertad Sindical y de la Declaración de Derechos Fundamentales en el Trabajo de 1998 por su sola pertenencia a la organización— ha quedado además sujeto al control de los órganos pertinentes sobre aplicación de convenios.³⁰

Dado lo dispuesto en los artículos 32 N° 17 y N° 1 constitucionales con relación a los artículos 26 y 27 de la Convención de Viena sobre los tratados,³¹ el Estado de Chile está obligado a cumplir los convenios de buena fe, no pudiendo invocar disposiciones de derecho interno para justificar su incumplimiento. De este modo, las normas autoejecutables de los convenios ratificados, se han incorporado al derecho interno obligando aun a los órganos del Estado de acuerdo al artículo 6° constitucional —entre sus poderes al judicial— conforme lo establece el art. 73 constitucional. En el caso de las normas no autoejecutables, está obligado a dar cumplimiento al mandato establecido en ese carácter, en los respectivos convenios.

²⁹ Por Decreto RR.EE. N° 227 de 12 de mayo de 1999 que promulga los Convenios 87 y 98; Decreto RR.EE. N° 649 de 29 de julio de 2000 sobre el Convenio 135, y Decreto RR.EE. N° 1.539 de 27 de noviembre de 2000 sobre el Convenio 151.

³⁰ Vid. MEJÍA, Sergio. "Convenios Internacionales del Trabajo: el compromiso del país". En *Dirección del Trabajo*. Temas laborales N° 13, 1999.

³¹ Diario Oficial de 22 de junio de 1981.

De conformidad a lo dispuesto en la modificación de 1989 al art. 5° constitucional, se dispone la limitación de la soberanía en cuanto a los derechos esenciales de la persona humana y el deber del Estado de respetar y promover esos derechos garantizados por la Constitución y por los tratados internacionales ratificados por Chile.

Esa norma constitucional tiene actuación en materia de libertad sindical con la ratificación de los Convenios 87 y 98 y posteriormente de los Convenios 135, 151, los que junto al art. 19 N° 19 constitucional, configuran un modelo constitucional de libertad sindical imperfecta, en cuanto ciertas disposiciones constitucionales como de derecho interno, no se ajustan en su contenido a los convenios o a las reglas de interpretarlos, principalmente considerando lo dispuesto en el número 3 b) del artículo 31 de la Convención de Viena. Se ha criticado aquellas normas que vulneran la libertad sindical. Rojas Miño distingue entre aquellas vulneraciones generales y las específicas. Entre las primeras señala la imposición legal de la unidad de contratación, la posibilidad de negociación de los grupos de trabajadores y las restricciones al derecho de huelga. Entre las segundas, la titularidad del derecho de negociación colectiva, las exclusiones a su ejercicio y otras como la relativa a los convenios colectivos impropios.³²

Gamonal, de otra parte, sostiene que son cuatro los criterios básicos, para el debido entendimiento de las normas relativas a la libertad sindical de fuente constitucional: a) que la libertad sindical debe interpretarse en sentido finalista; b) considerando el elemento sistemático, c) respetando su esencia como derecho; y, d) en su carácter de derecho humano esencial. Hace también especial mención a otros tratados de derechos humanos ratificados por el

³² ROJAS MIÑO, Irene. "Las contradicciones entre el modelo normativo de negociación colectiva y el principio de libertad sindical". En *Anuario de la Sociedad Chilena de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social* N° 1, 2000, págs. 122 y siguientes.

Estado de Chile, en cuanto algunos de ellos reenvían al Convenio 87.³³ De este modo, rigiendo plenamente la libertad sindical en el derecho interno por aplicación de los tratados internacionales, se debe tener en cuenta que existen ciertas normas constitucionales como legales que no se ajustan a dicho principio.

6. LAS REFORMAS LABORALES DEL AÑO 2000: EL AJUSTE AL MODELO DE LIBERTAD SINDICAL

Apenas iniciado el gobierno del Presidente Lagos, se constituyó el Consejo de Diálogo Social formado por representantes de gobierno, de las organizaciones de empleadores incluidos los de la pequeña y mediana empresa y de la central sindical. El gobierno planteó un proceso de discusión de reformas al derecho sindical, de adaptabilidad pactada en materia de jornadas de trabajo y de nuevas formas de contratación y de empleabilidad. También promovió una mesa de Mujer y Trabajo. El Consejo de Diálogo Social derivó a mesas técnicas, el análisis de los temas sometidos a la discusión por el Gobierno. En rigor, éstas funcionaron como un mecanismo de consulta más que de negociación. Como es propio de todo proceso que compromete intereses sociales, las materias sometidas a debate concitaron diferencias entre las partes sociales, las que obviamente se mantuvieron durante la tramitación parlamentaria de los respectivos proyectos de ley enviados por el gobierno al Parlamento. Cabe señalar que, a la vez, se organizaron actividades académicas con participación de expertos y de consultores de la OIT en tres áreas, esto es, sobre las nuevas formas de contratación, de los derechos fundamentales y de libertad sindical.

³³ GAMONAL CONTRERAS, Sergio. "La Constitución de 1980 y la libertad sindical". En *Anuario de la Sociedad Chilena de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social* N° 1, 2000, págs. 84 y siguientes.

Una vez terminado ese proceso, el Gobierno envió al Parlamento el respectivo proyecto de ley, que en lo sindical persiguió el necesario ajuste entre el derecho positivo chileno y el régimen jurídico aplicable al derecho sindical en virtud de la ratificación por el Estado de Chile de los tratados de derechos humanos y muy principalmente de los convenios básicos de libertad sindical. Así, por lo demás se expresa en el mensaje con que el Presidente acompañó al Senado el proyecto de ley: la decisión política del Gobierno de ajustar el derecho positivo a la libertad sindical vigente en Chile, dada la ratificación de esos convenios, lo que ha tenido por objeto establecer una plena armonía entre el derecho vigente por los efectos que se producen con la ratificación de los convenios —en el caso de las normas autoejecutables— con las normas contenidas en el Código del Trabajo. Cabe tener presente que aun antes de la aprobación de la Ley N° 19.759/01, la libertad sindical regía por la sola ratificación de los convenios. Así ya lo había establecido la Corte Suprema, en diversos fallos relativos a despidos antisindicales.

7. SÍNTESIS DEL PROYECTO DE LIBERTAD SINDICAL DE 2000

El proyecto de ley propuso la adecuación de la legislación chilena o ajuste del derecho positivo a los convenios de libertad sindical, con excepción de lo relativo a la negociación colectiva y huelga, sintetizándose las propuestas como sigue:

a) El reconocimiento del efectivo ejercicio del derecho de sindicalización, en términos de que los trabajadores pueden constituir las organizaciones sindicales que estimen convenientes, ampliándose la tipología sindical y disminuyéndose los quórum de constitución de sindicatos, innovándose en el caso de los sindicatos de empresa y en el quórum promocional que se establece para la formación del primer sindicato en la empresa;

b) La consagración de la más amplia autonomía sindical con el retiro de la intervención fiscalizadora del Estado y la remisión de su funcionamiento al estatuto sindical, la eliminación de ciertos requisitos de elegibilidad de sus representantes y el establecimiento de un régimen electoral autónomo sujeto a las reglas de la sociedad democrática, y

c) El reforzamiento de la libertad sindical, a través de normas represivas de las conductas antisindicales, sea que se trate o no de trabajadores que gocen de fuero sindical siguiendo la doctrina sentada por la Corte Suprema, consagrando un procedimiento y nuevas sanciones.

Las propuestas del proyecto de ley en lo relativo a lo sindical, fueron aprobadas en el trámite parlamentario con algunas modificaciones. Cabe en todo caso tener presente que el propio Mensaje N° 136-343 con que el Presidente de la República envía el proyecto de ley al Senado³⁴ hizo expresa referencia al proceso de diálogo social y al hecho de que no se haya logrado acuerdos entre las partes sociales en materia de negociación colectiva, y se expresó en éste, la disposición del gobierno para el debate que sobre este tema se pudiere producir en el trámite parlamentario.

8. LAS FUENTES NORMATIVAS DE LOS DERECHOS SINDICALES

Con la publicación de la Ley N° 19.759/01, que ha ajustado el derecho positivo chileno a las normas contenidas en los convenios

³⁴ Paralelamente, y por el mensaje 137-343 que se dirige a la Cámara de Diputados, se propuso diversas modificaciones a la legislación sobre formación profesional, las que se aprobaron por la Ley N° 19.765/01.

básicos de libertad sindical, los institutos del derecho sindical se rigen por los siguientes cuerpos normativos:

a) Las normas constitucionales de contenido sindical o que inciden en la libertad sindical;

b) Las normas contenidas en los tratados de derechos humanos que inciden en la libertad sindical;³⁵

c) Los principios fundamentales de la Organización Internacional del Trabajo y las normas de los convenios básicos de libertad sindical ratificados por el Estado de Chile, y

d) Las normas legales contenidas en el Código del Trabajo, sus modificaciones y legislación complementaria.

Cabe tener presente en estas materias, la jurisprudencia constitucional y casacional recaída en ellas.

SECCIÓN TERCERA EL SINDICATO EN LA CONSTITUCIÓN

9. EL DERECHO DE SINDICALIZACIÓN EN EL TEXTO CONSTITUCIONAL

La Constitución de 1980 contiene diversas disposiciones aplicables a las organizaciones de trabajadores, sea que se trate de normas que inciden en el reconocimiento del derecho de sindicalización, como aquellas otras que dicen relación con el conjunto de disposiciones constitucionales referidas al sindicato en el sistema político y en las instituciones políticas reguladas en la Carta Fundamental, con las demás garantías constitucionales necesarias para su ejercicio, con

³⁵ Cabe también tener presente las obligaciones que asume el Estado de Chile al suscribir tratados de libre comercio, como son los firmados con Estados Unidos de Norteamérica y Canadá.

el artículo 1º constitucional sobre bases de la institucionalidad y, con las normas de los tratados de derechos humanos.

10. EL RECONOCIMIENTO DEL DERECHO DE SINDICALIZACIÓN EN LA CONSTITUCIÓN

El derecho de sindicalización tiene regulación constitucional a través de un triple reconocimiento: i) el contenido en el propio N° 19 del art. 19 y las restantes garantías que dicho artículo consagra; ii) el relativo a los derechos sindicales contenidos en los tratados internacionales ratificados por el Estado de Chile; y, iii) el reconocimiento de los grupos intermedios de entre los que se encuentra el sindicato, de acuerdo a lo establecido en el artículo primero constitucional, pues constituye la expresión de asociación de miembros de la sociedad, que se reúnen para fines económicos y sociales en razón de su función en el modo productivo.³⁶ Estos reconocimientos imponen al Estado y a sus órganos el deber de respetar y promover los derechos sindicales. El Acta Constitucional N° 3/76 ya daba cuenta de que los derechos de las personas son anteriores al Estado y se disponía en ésta un mecanismo constitucional de amparo, por tratarse de derechos humanos.

Ugarte critica a una parte de la doctrina nacional e invita a superar la antigua lectura respecto de los derechos sindicales de rango constitucional, pues a su juicio el constituyente ha reconocido las manifestaciones más relevantes de la libertad sindical, esto es, no sólo el derecho a organizarse sino también lo que denomina el derecho de actividad sindical a través de la autono-

³⁶ Así, por lo demás, lo reconoce expresamente el fallo de la Corte Suprema en los autos de casación Rol 3.394-2000.

mía sindical y concretamente por la negociación colectiva y la huelga.³⁷

11. EL CONTENIDO DEL DERECHO DE SINDICALIZACIÓN DEL ART. 19 N° 19 CONSTITUCIONAL

El contenido específico del art. 19 N° 19 reconoce el derecho a la sindicalización, la libertad sindical negativa y la autonomía sindical.

Reconoce el derecho de sindicarse en los casos y forma que señale la ley. El constituyente hace reenvío a la ley, debiendo en todo caso aplicarse la norma de hermenéutica constitucional contenida en el N° 26 de dicho art. 19, en orden a que los preceptos legales que regulen o complementen derechos constitucionales o que los limiten en los casos en que se autoriza, no pueden afectar al derecho en su esencia. La regulación legal del sindicato debe en consecuencia orientarse bajo las reglas que impone la propia Constitución, no sólo en cuanto al contenido específico del N° 19, sino también respecto de las demás disposiciones que configuran el modelo sindical constitucional, como es el caso de las normas sobre el sindicato establecidas en los tratados de derechos humanos como la ya referida del art. 1º.

a) El derecho de sindicalización importa desde luego el de asociación con fines profesionales y su efectivo ejercicio a través de los derechos que desarrollan el cumplimiento de sus finalidades, mediante sus programas de acción. La norma constitucional reconoce la garantía de personería jurídica por el solo hecho de regis-

³⁷ UGARTE CATALDO, José Luis. "Libertad Sindical y Constitución: cómo superar una vieja lectura". En *Revista Laboral Chilena* N° 86. Mayo 2000, págs. 75 y 76.

trar sus estatutos y actas constitutivas en la forma y condiciones que determine la ley. Esto significa principalmente una garantía respecto del Estado, en cuanto no corresponde calificar ni exigir condiciones de constitución para su reconocimiento de derecho, que puedan entorpecer su ejercicio, pero también es una garantía respecto de terceros —del empleador, de otras organizaciones sindicales o simplemente de cualquier otra persona natural o jurídica— en orden a que el mecanismo de constitución de la organización sindical no debe ser obstaculizado, sin perjuicio del cumplimiento de los requisitos que la ley establece. Esta norma está en concordancia con la doctrina de libertad sindical, la que establece que no corresponde una autorización puramente discrecional³⁸ o aun facultativa, si la autoridad encargada de la inscripción goza del derecho de denegarla, pues ello es incompatible con este principio. No obsta a ello la imposición de ciertos requisitos habilitantes con tal que no equivalgan prácticamente a una autorización previa ni constituyan un obstáculo para la creación de una organización al punto de constituir en los hechos una prohibición pura y simple.³⁹ Por lo mismo, el requisito en sí —cuando consiste únicamente en una formalidad para la constitución o el funcionamiento de un sindicato— no infringe el convenio, no ocurriendo lo mismo cuando equivale a una autorización previa,⁴⁰ o cuando su tramitación en la práctica represente un obstáculo para la creación de un sindicato.⁴¹

Cabe señalar que el derecho de sindicalización importa desde su ejercicio, el derecho no sólo a constituir las organizaciones sindi-

³⁸ Oficina Internacional del Trabajo. La libertad sindical. Regulación de decisiones y principios del comité de libertad sindical del consejo administrativo de la OIT. Ginebra, 1996, pág. 56.

³⁹ Op. cit., pág. 55.

⁴⁰ Op. cit., pág. 58.

⁴¹ Op. cit., pág. 59.

cales que los trabajadores estimen conveniente, sino además, el ejercicio pacífico del mismo, quedando comprendido en esto, por cierto, la vigencia de la organización o aquellas cuestiones propias de la organización y del trabajador sindicalizado, pues cualquier acto que lo perturbe o amenace, afecta al derecho constitucionalmente reconocido. De este modo, la cancelación arbitraria de la personería jurídica de la organización o las amenazas al trabajador, si persiste en ejercer su derecho de sindicalización, constituyen conductas contrarias a este derecho constitucional. Se trata de un derecho que puede expresarse en la dimensión individual —en el caso del trabajador considerado como tal— o de la propia organización. En este último caso, se trata de los actos arbitrarios que perturben en dimensión colectiva su ejercicio, como podría ser la discriminación respecto a organizaciones sindicales o la denegatoria a tratar con los representantes de la organización.

b) Consagra también el art. 19 N° 19 constitucional la libertad sindical negativa, esto es el derecho de los trabajadores de no constituir o de no afiliarse a una organización sindical de cualquier grado y a desafiliarse de las mismas. El Comité de Libertad Sindical se ha pronunciado en cuanto a que una legislación que establece el derecho a no sindicarse o a no permanecer en un sindicato, no constituye en sí una violación de los Convenios 97 y 98.⁴²

c) La Constitución establece la plena autonomía sindical, la que debe ser resguardada por mecanismos legales adecuados. En rigor, el bien jurídico reconocido es la libertad sindical, que se expresa en la autonomía sindical y que permite la actuación del sindicato sin injerencia de naturaleza alguna. Si bien se agrega la autonomía de carácter político partidista, el concepto de autonomía sindical constitucional es amplio, en cuanto constituye una afirmación de libertad sindical. En el mismo sentido, la doctrina

⁴² Op. cit., pág. 76.

de libertad sindical considera la autonomía sindical en un amplio sentido: desde la no injerencia de terceros –por cierto del Estado– a la autonomía funcional que abarca los aspectos de funcionamiento de la organización, alcanzando a los institutos que dicen relación con las normas protectoras de la actividad sindical. De forma que las restricciones a la actividad sindical, como ocurre en determinadas situaciones en que se reprime a los trabajadores sindicalizados, constituyen una infracción a la autonomía sindical; lo mismo ocurre con la injerencia indebida en las decisiones sindicales o cuando se afecta la autonomía sindical con infracción de otros derechos constitucionales, como en el caso de denegarse la libertad de opinión, el derecho de reunión o aun el derecho de propiedad, incluido aquel que recae sobre bienes incorporales, como lo son los derechos de la organización o de los trabajadores afiliados.

De otra parte, el art. 23 constitucional sanciona a los grupos intermedios y a sus dirigentes, cuando hagan mal uso de la autonomía que la Constitución les reconoce, interviniendo indebidamente en actividades ajenas a sus fines específicos. Dispone, además, que son incompatibles los cargos directivos superiores de las organizaciones gremiales con los cargos directivos de los partidos políticos.

Cea sostiene que la reserva legal del inciso 1° del art. 23 constitucional tiene su aplicación en el art. 220 del Código del Trabajo, que enumera sus fines, y en los arts. 290 y 297 que sanciona las conductas antisindicales y dispone por incumplimiento de ley, la disolución de la organización.⁴³ Agrega este autor que reconociendo que existe una relación de género a especie, la incompatibilidad del cargo de gremial con el del partido político, se aplica no sólo al gremio sino también a los demás cuerpos intermedios.⁴⁴

⁴³ CEA EGANA, José Luis. *Derecho Constitucional Chileno*. Ediciones Universidad Católica de Chile. Santiago, 2004, pág. 677.

⁴⁴ Op. cit., pág. 678.

No compartimos esta opinión, toda vez que el sindicato si bien es una organización cuerpo intermedio, no constituye un gremio, distinción que por lo demás, formula este mismo autor, en cuanto señala que el sindicato es una asociación distinta del gremio, a lo que agrega que ello es de interés para la aplicación de lo dispuesto en los arts. 1° constitucional, 23 y 57 de la Carta Fundamental.⁴⁵ Por lo demás, el sindicato es expresión del derecho constitucional de sindicalización, en cambio el gremio lo es del derecho de asociación y se rigen por cuerpos legales distintos.

Cabe observar críticamente la referencia a las actividades político partidistas, en cuanto se ha sostenido que las disposiciones que prohíben de manera general las actividades políticas de los sindicatos para la promoción de sus objetivos específicos son contrarias a la libertad sindical,⁴⁶ aunque también se ha sostenido que las organizaciones no deben incurrir en abusos en cuanto a su acción política, excediendo sus funciones propias para promover esencialmente intereses políticos,⁴⁷ o que comprometan la continuidad del movimiento sindical o de sus funciones sociales o económicas.⁴⁸ Es este un ejemplo del modelo constitucional de libertad sindical imperfecta en Chile.

12. SINDICATO Y SISTEMA POLÍTICO: LAS RESTRICCIONES CONSTITUCIONALES

En el mismo sentido, hay otras disposiciones constitucionales que no se ajustan propiamente a la libertad sindical en su sentido

⁴⁵ Op. cit., pág. 460.

⁴⁶ Oficina Internacional del Trabajo, cit., pág. 106.

⁴⁷ *Ibíd.*

⁴⁸ *Ibíd.*

propio. Es el caso de restricciones que dicen relación con el ejercicio de los derechos sindicales o que inciden en otros derechos necesarios e inherentes al ejercicio de la libertad sindical. Es el caso de los estados de excepción constitucional establecidos en el art. 39 constitucional y siguientes, en los casos de declaración de guerra externa o interna, conmoción interior, emergencia y calamidad pública. Declarado el estado de asamblea, el Presidente está facultado para restringir entre otros derechos, los de sindicación y de reunión y las libertades de información y de opinión. Sin perjuicio de los mecanismos constitucionales previstos en la Constitución y de los plazos de duración de esos estados de excepción, el Presidente puede en cualquier tiempo ponerles término, a la vez que las medidas adoptadas no se prolongan más allá de la vigencia de los mismos.

La doctrina del Comité de Libertad Sindical expresa a través del criterio de razonabilidad, que considerando las diversas alternativas que los sistemas jurídicos pueden contemplar, se opte por éstas antes que a la restricción de los derechos sindicales. Es así como ha señalado que en los casos de excepción —en la medida de lo posible— se debe recurrir a las disposiciones de derecho común antes que a disposiciones de emergencia que por su propia naturaleza pueden lesionar derechos fundamentales.⁴⁹ Con mayor razón si dichos estados se prolongan, cuestión ésta lisa y llanamente incompatible con la libertad sindical.⁵⁰

13. EL MODELO SINDICAL CONSTITUCIONAL

En un sentido amplio, debe entenderse como comprensivo de las instituciones del derecho sindical, la organización, la acción colectiva y la autotutela.

⁴⁹ Op. cit., pág. 42.

⁵⁰ Op. cit., pág. 43.

La Constitución de 1925 reconoció en forma gradual y progresiva en el capítulo de las garantías constitucionales, los derechos económicos y sociales. Desde su implantación, y por casi medio siglo, presidió el ordenamiento jurídico chileno expresando la evolución política y social del período. En su texto original, se reconocía la libertad de trabajo, el derecho a la salud y a la vivienda y se establecía el deber del Estado respecto de la promoción social. En su evolución, se amplió al derecho de sindicalización e incluso en 1971, a la participación social de estas organizaciones.

Las modificaciones parciales posteriores a 1973 consagraron diversas normas aplicables a la organización sindical en rango constitucional, desde el Acta Constitucional N° 3/76 al D.L. N° 2.755/79 que es el antecedente de las normas constitucionales de derecho sindical y que diseñó el modelo sindical de las leyes de 1979. Una norma diferenciadora es la del Acta citada, en cuanto disponía el reconocimiento de derecho del sindicato por un órgano autónomo, norma que fue posteriormente modificada, haciendo el reenvío a la ley.

Con la modificación al artículo 5° constitucional en 1989⁵¹ se produce una profunda transformación en el reconocimiento constitucional del derecho de sindicalización, toda vez que la normativa constitucional anterior no consagraba un modelo sindical constitucional. Con el pleno reconocimiento de los derechos esenciales de la persona, anteriores aun a la soberanía según lo expresa el artículo 5° constitucional y de aquellos consagrados en los tratados internacionales ratificados por el Estado de Chile, se ha configurado un modelo constitucional de libertad sindical con la prevención relativa a aquellas normas que no se ajustan al principio de libertad sindical. El constituyente no estableció un modelo sindi-

⁵¹ La reforma constitucional de la Ley N° 18.825/89 que incorporó el texto del inciso 2° del art. 5° constitucional.

cal en el texto primitivo de 1980, sino que se limitó a enunciar ciertos derechos y libertades fundamentales de carácter sindical. Con el reconocimiento del conjunto de los derechos humanos fundamentales a partir de 1989 y de la ratificación de los convenios básicos de libertad sindical, no cabe duda que en el caso chileno, es éste el eje que cruza el ámbito de las relaciones colectivas del trabajo. Cabe en todo caso precisar, que antes de ese año, ya se habían ratificado otros pactos de derechos humanos relativos a derechos sindicales. Lo que ocurre es que con la modificación del art. 5º constitucional y la posterior ratificación de los convenios básicos de libertad sindical, se configura propiamente el modelo, que debe de otra parte entenderse de acuerdo al criterio de unidad y coherencia del texto constitucional, con la debida armonía de las normas constitucionales aplicables.⁵²

Gamonal cita entre los principios del orden público laboral en la Constitución, el de libertad sindical⁵³ y de autonomía colectiva o sindical, que asimila a la libertad sindical colectiva, la cual abarcaría la libertad de reglamentación de representación, de gestión interna y externa, de federación y de disolución.⁵⁴ En rigor, el modelo constitucional de libertad sindical expresa todos los institutos de aplicación de la libertad sindical de fuente constitucional y de los consagrados en los instrumentos internacionales ratificados por el Estado de Chile, incluidos los convenios básicos de la libertad sindical.

⁵² Criterio a que hace referencia el fallo del Tribunal Constitucional en los autos Rol 346 de 8 de abril de 2002.

⁵³ GAMONAL CONTRERAS, Sergio. *Introducción al Derecho del Trabajo*. Ed. ConoSur Ltda. Santiago, 1998, pág. 43.

⁵⁴ Op. cit., págs. 61 a 64.

14. LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL DEL DERECHO DE SINDICALIZACIÓN

El artículo 20 constitucional consagra una acción extraordinaria de rango constitucional, que se ejerce ante la Corte de Apelaciones respectiva, en los casos en que exista privación, perturbación o amenaza de los derechos constitucionales que establece, por actos u omisiones arbitrarias o ilegales. Entre esos derechos se encuentran los establecidos en el art. 19 N° 19 constitucional. Esta acción constitucional tiene por objeto el restablecimiento del imperio del derecho, esto es, en el caso de la citada disposición, el efectivo ejercicio del derecho de sindicalización, tratándose entonces de un recurso cautelar del orden constitucional. A tal objeto, el órgano jurisdiccional debe adoptar las medidas que se requieran para la debida protección de los derechos de su titular, sin perjuicio de los demás derechos que se pueda hacer valer ante la autoridad o tribunales que corresponda.

El derecho de sindicalización tiene amparo constitucional a través de este recurso, sin perjuicio de otras medidas de tutela jurisdiccional o administrativa y que forman el bloque de protección del derecho de sindicalización. Es el caso de aquellas situaciones que se presentan por ejemplo, respecto al derecho del trabajador en el sindicato, en especial, cuando es objeto de medidas que afectan su derecho a la sindicalización, como ocurre cuando se le expulsa sin sujeción a las normas legales y estatutarias aplicables.⁵⁵ Gamonal cita diversos otros fallos de protección relativos a esta materia.⁵⁶

⁵⁵ Corte Suprema. Fallo de apelación Rol 378-2004 que revoca el de protección Rol 16.772-2003 de la Corte de Apelaciones de Antofagasta.

⁵⁶ GAMONAL CONTRERAS, Sergio. "La Constitución de 1980 y la libertad sindical". En *Anuario de Derecho del Trabajo y Seguridad Social*. Sociedad Chilena de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social. Santiago, 2000, págs. 78 y ss.